

**Recurso 87/2012**

**Resolución 83/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

En Sevilla, a 17 de septiembre de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que regían la licitación del “Contrato de servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería y provincia” (Expte. AL/SV-2/12), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El 26 de julio de 2012, se publicó en el Boletín oficial de la Junta de Andalucía el anuncio de la licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. El citado anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, ese mismo día.

**SEGUNDO:** El 10 de agosto de 2012, la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía presentó, en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Almería, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que regían la licitación.

El citado recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 14 de agosto de 2012, remitiéndose el mismo por la Delegación de Gobierno en Almería junto al expediente de contratación.

**TERCERO:** El 5 de septiembre de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los otros dos licitadores, en concreto a TAXO VALORACIÓN S.L. y GABINETE DE ESTUDIOS PERICIALES ALMERIA S.L., para que formularan alegaciones al amparo del artículo 46.3 del TRLCSP, las que efectuó en plazo esta última empresa.

**QUINTO:** La ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA solicitó la suspensión del procedimiento de adjudicación basándose en que, de no producirse la misma, no podría llevarse a cabo la modificación que solicita de los pliegos impugnados, lo que le causaría perjuicios de imposible reparación.

Dicha suspensión fue acordada por este Tribunal en virtud de resolución de 6 de septiembre de 2012.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO:** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO:** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 305.971,18 euros y en el que es objeto de impugnación los pliegos de cláusulas administrativas particulares. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, el recurso procedente es el recurso especial en materia de contratación, siendo competente para su resolución este Tribunal.

**CUARTO:** El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartado 2, letra a) del TRLCSP.

El anuncio de licitación y pliegos de cláusulas administrativas particulares se publicaron el 26 de julio de 2012 y el recurso tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 10 de agosto de 2012, por lo que se interpuso en el plazo de 15 días previsto en el citado precepto legal.

**QUINTO:** El mismo recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares para adjudicar el contrato de servicio referido, que fue resuelto en virtud de la resolución 64/2012, de 14 de junio de 2012. En el citado recurso se

impugnaron distintas cláusulas del Pliego y en la resolución citada, este Tribunal acordó estimar parcialmente el recurso, concluyendo que:

*“En consecuencia, procede acordar la retroacción del procedimiento al momento de aprobarse el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, procediendo a dar nueva redacción al ANEXO I respecto a la fijación del valor estimado del contrato, al ANEXO VII (2/3) en cuanto a la valoración de los medios personales y al ANEXO VI-A respecto a las mejoras subjetivas, en los términos indicados en esta resolución, confirmando el resto de los aspectos del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares impugnado”.*

A la luz de la dicha resolución, el órgano de contratación acordó tramitar por el procedimiento de urgencia la adjudicación del citado contrato y procedió a aprobar unos nuevos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y convocó una nueva licitación.

El recurrente basa su recurso en dos cuestiones, por un lado, en que en el nuevo Pliego se ha modificado el ANEXO III relativo a la solvencia técnica o profesional, sin que el mismo hubiera sido objeto del recurso anterior y en consecuencia, tampoco objeto de la citada resolución 64/2012, que indicó expresamente que confirmaba *“el resto de los aspectos del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares impugnado”*.

Y por otro lado, alega que la modificación del ANEXO VI-A relativo a las mejoras no se adecua a lo indicado en la referida resolución 64/2012 respecto a dicho Anexo.

Con relación al primer objeto del recurso, hay que indicar que este Tribunal resolvió retrotraer el procedimiento de contratación al momento de aprobarse el Pliego, modificando éste en los aspectos indicados en la resolución y

manteniendo el resto del Pliego en los términos en que estaba redactado. El órgano de contratación en lugar de retrotraer el procedimiento de contratación al momento de redactar los Pliegos, procediendo en los términos expuestos, inició un nuevo procedimiento de contratación, aprobando y publicando unos nuevos pliegos, pero sin anular o dejar sin efecto el procedimiento de contratación anterior que estaba sólo suspendido y que no fue anulado tampoco por el Tribunal. Para iniciar un nuevo procedimiento de licitación, el órgano de contratación podría, en su caso, haber desistido del anterior.

El artículo 155.4 del TRLCSP dispone que *“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento de licitación.”*

El Anexo III que se modifica en los nuevos pliegos y que es objeto del recurso, va referido a la solvencia técnica y en concreto a los criterios para determinar ésta. En los siguientes términos estaba redactado dicho Anexo III en el Pliego de cláusulas administrativas particulares objeto de la resolución 64/2012:

*“Si la solvencia técnica o profesional se acredita con relación a los servicios, quedará acreditada la solvencia si se presentan un mínimo de **2 trabajos** de características similares al objeto del contrato realizados en los últimos 3 años”.*

Y en el nuevo Pliego queda redactada del siguiente modo:

*“Si la solvencia técnica o profesional se acredita con relación a los servicios, quedará acreditada la solvencia si se presentan un mínimo de **1 trabajo** de*

*características similares al objeto del contrato realizados en los últimos 3 años”*

Aunque el Anexo III no fue objeto del recurso inicial, el órgano de contratación podía haberlo modificado al aprobar un nuevo Pliego e iniciar una nueva licitación, siempre que hubiera desistido del anterior, si ello fuera posible.

Ahora bien, del tenor del citado artículo 155 del TRLCSP, se deduce que, en este caso, tampoco podía tener lugar dicho desistimiento puesto que la modificación de los criterios de solvencia técnica reduciendo de dos a uno el número de trabajos para acreditar aquélla, tampoco justificaría dicho desistimiento, al no constituir la redacción inicial del Anexo III del pliego una “infracción no subsanable de las normas preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación”. En consecuencia, aquella modificación ni se realiza en cumplimiento de la resolución 64/2012 de este Tribunal respecto a dichos Pliegos, ni puede tener lugar por mera decisión del órgano de contratación al aprobar nuevos pliegos puesto que no constituye causa que justifique un desistimiento del procedimiento anterior.

En consecuencia, procede estimar lo alegado por el recurrente en cuanto que no puede modificarse el ANEXO III del Pliego, que no fue objeto de la resolución 64/2012, y cuya redacción no adolecía de un defecto no subsanable que justificara el desistimiento del órgano de contratación y la aprobación de nuevos Pliegos modificando dicho Anexo.

**SEXTA:** En cuanto a la segunda alegación del recurrente, referida a que la modificación del ANEXO VI-A relativo a las mejoras que el órgano de contratación incorporó a los nuevos Pliegos, no se ajusta a los términos de la Resolución 64/2012, procede indicar lo siguiente:

Dicho ANEXO VI-A se refiere a “Mejoras subjetivas” para cuya valoración se aplicarán criterios de adjudicación ponderados mediante juicios de valor, y el Pliego objeto del primer recurso, las recogía de la siguiente forma:

**“1. Elementos:** los licitadores deberán consignar aquellos elementos y medidas ofertadas que no sean objeto determinado del contrato, pero que con relación directa con el servicio, estén encaminados a enriquecerlo y a completar las prescripciones contenidas en los Pliegos.

**2. Condiciones:** los licitadores deberán expresar en qué condiciones se ofertan las mejoras gratuitas comprometidas.

**3. Repercusión económica:** los licitadores deberán expresar la cuantía en la que valoran las mejoras ofrecidas, cuya repercusión económica asumen y que no tendrán coste alguno para la Administración”.

En relación a ello, hay que indicar que el artículo 147 del TRLCSP dispone respecto a la admisibilidad de variantes o mejoras que el pliego debe prever expresamente esta posibilidad y ésta *“se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación”*.

En la Resolución 64/2012 del referido recurso se indicó que el citado Anexo VI-A del PCAP referido a las mejoras subjetivas, deja en manos de los licitadores la concreción de los elementos sobre los que pueden recaer dichas mejoras, así como las condiciones en las que se ofertan y admiten, con la consiguiente inseguridad para la valoración de éstas, por lo que deben redactarse dichos Anexos en los términos expuestos.

El nuevo Pliego, objeto del presente recurso recoge el ANEXO VI-A en los siguientes términos:

**“1. Elementos:**

- Compromiso de ejecución de al menos cinco peritaciones al mes en el orden jurisdiccional Social y Contencioso Administrativo, cuando la peritación sea solicitada de oficio, a instancia del Magistrado Juez o del Ministerio Fiscal.
- Programación de un curso indicando su duración y contenido dirigido al personal de los órganos judiciales para dar a conocer el programa de Gestión de las Peritaciones Judiciales.

**2. Condiciones:**

**3. Repercusión económica:** sin repercusión económica”

Alega el recurrente que no se establece el máximo de peritaciones a hacer y de horas del curso a realizar, es decir, que no existe un coeficiente de ponderación que permita hacer una valoración objetiva de las mejoras.

Al respecto, el citado artículo 147 del TRLCSP exige que se fijen “*sobre qué elementos y en qué condiciones*” se pueden hacer las mejoras. La exigencia de un número mínimo de cinco peritaciones al mes que se comprometen a realizar y la programación del curso supone ya una concreción de los elementos sobre los que dichas mejoras pueden recaer, teniendo en cuenta que se trata de mejoras susceptibles de valoración conforme a juicios de valor, sin que el hecho de que no se indique la duración del curso o número máximo de peritaciones a realizar suponga una infracción de tal precepto, puesto que precisamente en eso consiste la mejora, en ofertar por encima de los mínimos exigidos en el pliego pero siempre respecto a los elementos indicados en éste, y dichos elementos sí se han fijado.



Ahora bien, lo que no establece el ANEXO VI-A en la nueva redacción dada, son las condiciones en las que se pueden ofertar dichas mejoras, dejando en blanco dicho apartado.

Como ya señaló este Tribunal en su resolución 64/2012, es doctrina consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras muchas, la sentencia de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto 532/06), que el principio de igualdad de trato comporta una obligación de transparencia y exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos. Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar criterios que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores y es necesario que se fijen las condiciones en que las mejoras van a ser admitidas, por lo que deben ser concretadas éstas.

Por todo lo expuesto,

Vistos los preceptos legales de aplicación, **Este Tribunal**, en el día de la fecha,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que regían la licitación del “Contrato de servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería y provincia” (Expte. AL/SV-2/12).

En consecuencia, procede anular el contenido del nuevo ANEXO III y mantener su redacción originaria, acordando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la modificación del citado Anexo, así como la continuación de la licitación conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares que fue objeto de la resolución de este Tribunal 64/2012, de 14 de junio de 2012, una vez incorporadas las modificaciones acordadas en la citada resolución.

Asimismo, procede estimar el recurso respecto a la nueva redacción del ANEXO VI-A, a fin de que se concreten las condiciones en que las mejoras se admiten.

**SEGUNDO.-** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida de suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal en resolución de 6 de septiembre de 2012.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**